

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 204004089001-2022-00329-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA  
Demandado: EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, presentada por medio de apoderado judicial el doctor, MADELEYNE RAMIREZ BARRETO en contra de EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO con base en título valor representado en PAGARE por un Valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.953.450) moneda corriente, por concepto de saldo de capital adeudado de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en contra de EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARE por un Valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.953.450) moneda corriente, por concepto de saldo de capital adeudado de la obligación.
- c. Por concepto de intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible el día 25 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica a la doctora, MADELEYNE RAMIREZ BARRETO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Benavides Trespalacios*  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 102
Hoy 02/09/22 a las 8: A.M.
<i>Jessica Galvis Baldovino</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** seguido por: **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** contra: **EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO**  
**RAD: 204004089001-2022-00329-00**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

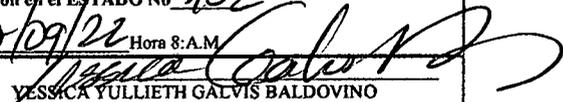
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: **EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO** identificado CC 12.522.580 como empleado SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>102</u>
Hoy <u>07/09/22</u> Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria